AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Carrasco Santos contra la resolución de fojas 337, de fecha 21 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación del demandante y aprobó la liquidación de intereses legales efectuada por la entidad demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 25 de octubre de 2004 (folio 113), mediante la cual se dispuso que se otorgue al demandante pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, a partir del día siguiente de aquel en que se produjo su incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.

2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la emplazada expidió la Resolución 28787-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 2005 (folio 129), en virtud de la cual se ordenó reajustar, por mandato judicial, la pensión de jubilación del recurrente bajo los alcances de la Ley 23908, la cual asciende a S/. 216.00 al 1 de agosto de 1992, la misma que se encuentra actualizada, a la fecha de expedición de la resolución, en la suma de S/. 605.80.

3. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2012 (folio 151), el demandante solicitó el desarchivamiento del expediente y el 8 de febrero de 2012 (folio 167) formuló observación respecto de la liquidación de los intereses legales, pues consideró que los mismos no se han liquidado conforme a la tasa de interés legal efectiva.

4. En primera instancia se declaró fundada la observación de la parte recurrente y se desaprobó la liquidación de intereses legales, precisando que corresponde liquidar dichos intereses conforme a la tasa de interés legal efectiva. Sin embargo, mediante Informe Técnico (folio 228), la ONP manifestó que los intereses deben calcularse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 29951, en aplicación del artículo 1249 del Código Civil.

5. En segunda instancia se declaró infundada la observación del actor y se aprobó la liquidación de intereses legales efectuada por la demandada, por considerar que el cálculo mes a mes es válido. Asimismo, se precisó que la liquidación de los mencionados intereses legales se efectuó empleando la tasa de interés legal efectiva.

6. A través de su recurso de agravio constitucional la demandante solicita que se liquiden los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, empleando la tasa de interés legal efectiva.

7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

> [...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el presente caso, de los actuados se aprecia que la sentencia de fecha 25 de octubre de 2004, se ha cumplido en sus propios términos, pues se ha liquidado el pago de los devengados e intereses en los términos ordenados, razón por la cual, corresponde confirmar la resolución venida en grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

CONFIRMAR la Resolución de fecha 21 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
20 AGO. 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04621-2015-PC/TC
SANTA
PABLO CARRASCO SANTOS

FUNDAMENTO VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuerdo con los fundamentos de la resolución de mayoría, por eso, estimo que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor del cumplimiento de la sentencia de autos.

Si bien la parte resolutiva del auto señala que "confirma", es necesario precisar que se trata en realidad de una desestimación del "recurso", pues así es como resuelve la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional y así es como el Código Procesal Constitucional denomina al medio impugnatorio contra las resoluciones que esta instancia revisa.

Por otro lado, considero necesario precisar que respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que "[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable", extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
20 AGO. 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL